

Santiago, 28/12/2020

**ANT.:** No hay.

**MAT.:** Instruye sobre los tipos de vehículos que pueden prestar servicios de transporte público de pasajeros en las distintas modalidades de taxis regulados en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

**DE: SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES**

**A: SECRETARÍAS REGIONALES MINISTERIALES DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

---

En el marco de las funciones de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones y en consideración a que durante los últimos meses la División de Normas y Operaciones de esta Subsecretaría de Transportes, ha recibido diversas consultas respecto de la inscripción de determinados vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en adelante e indistintamente "el Registro o RNSTP", en particular, respecto de la inscripción de los vehículos clasificados como station wagon y los vehículos tipo "Hatchback" (cilindrada del motor); se ha estimado necesario emitir el presente Oficio Circular que aclara su situación para efectos de su inscripción en el mencionado Registro.

El Decreto Supremo N°212 de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Reglamenta los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, en adelante e indistintamente "el D.S. N° 212, de 1992", contempla un conjunto de requisitos, documentación y condiciones de operación a que deben sujetarse las personas que presten servicio de transporte público de pasajeros.

En particular, el D.S. N°212 de 1992, establece en su artículo 2°, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá llevar un "REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS", en el cual deberán inscribirse todas las modalidades de servicios de transporte público remunerado de pasajeros, como asimismo los vehículos destinados a prestarlos, incluidos, por cierto, los servicios de taxis, en cualquiera de sus modalidades, ya sea taxis básicos, colectivos, de turismo y también la modalidad de taxis ejecutivos. Esta inscripción, de acuerdo al artículo 3° del mencionado Decreto Supremo, es requisito habilitante para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos, urbanos, rurales o interurbanos. Por su parte, el señalado Registro Nacional está conformado por los Registros Regionales a cargo de cada Secretaría Regional Ministerial.

Dado el tenor de las consultas, específicamente aquella referida al **tipo de vehículo**, resulta relevante tener presente la regulación del D. S. N° 212, de 1992, referida a los requisitos para que un vehículo sea inscrito en el RNSTP como taxi.

En este sentido, conforme al inciso 1° del artículo 20 del D.S. N° 212, de 1992, los servicios de transporte público remunerado de pasajeros de las distintas modalidades de taxi, esto es, básicos, incluida la submodalidad de taxis ejecutivos, colectivos y de turismo deben prestarse con **automóviles de alquiler**.

Luego, los **automóviles de alquiler** (taxis), se definen en el inciso 5° del artículo 20, como aquellos vehículos con dos hileras de asientos destinados públicamente al transporte de personas.

Por otro lado, cabe mencionar que en diversos artículos del D.S. N° 212, de 1992, se alude al término automóviles para referirse a los taxis:

- De acuerdo al inciso 1° del artículo 73°: "Para prestar servicios de taxi, los automóviles deberán cumplir con los siguientes requisitos: ..."
- Y, en el inciso 1° del artículo 73° bis se establece que "Los taxis inscritos en el Registro Nacional en cualquiera de sus modalidades, podrán reemplazarse por automóviles más nuevos...".

Ahora bien, en relación al **concepto de automóvil**, -a modo sucinto y sólo para efectos del presente Oficio Circular-, resulta conveniente señalar el origen de la categorización de los vehículos en Chile y los entes que intervienen en la misma:

- El Servicio de Registro Civil e Identificación tiene la categoría de **automóvil** de manera diferenciada a la de los **station wagon**, registrando lo que señala el certificado de homologación del vehículo de que se trate.

<b>Tipo</b>	<b>Descripción</b>
Auto	Automóvil
STW	Station Wagon

- El Centro de Control y Certificación Vehicular de la Subsecretaría de Transportes (3CV) categoriza los vehículos en el certificado de homologación como: **automóvil** o **station wagon**, según lo señale el fabricante del mismo.
- El Fabricante del vehículo determina la categoría de **automóvil** o **station wagon**.

En este sentido, debe considerarse la Norma Chilena (NCH) N° 1440 Of. 79, declarada como norma oficial por este Ministerio a través del Decreto Supremo. N° 106, de 1979, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que distingue los distintos **tipos de "vehículos de carretera"**, la cual, -en lo atinente al presente Oficio Circular- señala que los **station wagon corresponden a un tipo de automóvil**.

Dicha norma define su campo de aplicación respecto de "todos los vehículos diseñados para circular por carreteras (automóviles, vehículos remolcados, combinaciones de vehículos, ciclomotores (bicimotos) y motocicletas)."

De este modo, **automóvil**, se define, como aquel "Vehículo de carretera propulsado por motor, de cuatro o más ruedas, que no se desplaza por rieles y que se emplea normalmente para:

- Transportar *personas y/o carga*.
- Remolcar vehículos destinados al transporte de personas y/o carga.
- Servicios especiales.

Esta definición incluye:

- a) Los vehículos conectados a conductores eléctricos, por ejemplo, trolley-buses; y
- b) cualquier vehículo de tres ruedas cuyo peso bruto exceda de 400 Kg.”.

Luego, dentro de la categoría de **automóviles** se encuentran los siguientes:

- **Automóvil de pasajeros**
- Autobús
- Automóvil de carga
- Vehículo especial

Entre los **automóviles de pasajeros**, en lo que nos importa, se encuentran los siguientes:

- Sedán
- Sedán convertible
- Station wagon

Por su parte, los vehículos denominados **station wagon**, el Decreto Supremo. N° 249, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en su artículo 1° N° 8, los define de la siguiente manera: *“vehículo liviano de pasajeros derivado de un sedán, de dos volúmenes correspondientes a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros, con un compartimento de equipaje situado en su interior; dotado con 5 puertas, considerando el portalón trasero como una puerta; de largo igual o superior a 3.70 metros; y con voladizo trasero igual o mayor al 95% del voladizo delantero.”.*

Por lo tanto, considerando el contexto normativo señalado precedentemente, es posible **concluir** que aquellos vehículos clasificados como **station wagon** pueden ser inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros en las distintas modalidades de los servicios prestados con taxis, siempre que cumplan con los demás requisitos técnicos señalados en el D.S. N° 212, de 1992, tales como color, antigüedad, motor, entre otros.

Por otro lado, en relación a la serie de consultas asociadas a la cilindrada del motor que deben cumplir los vehículos cuyo modelo de homologación es del tipo “Hatchback”, para la inscripción en el RNSTP, podemos indicar lo siguiente:

Para la prestación de servicios de taxis, a los vehículos le es exigible, en lo atinente, lo dispuesto en la letra b) del artículo 73 D.S. N° 212, de 1992, que señala:

*“b) contar con un motor de 1,5 litros de cilindrada o superior, o contar con motor eléctrico puro, entendiendo como tal aquel vehículo impulsado exclusivamente por energía eléctrica o vehículo híbrido, entendiendo como tal aquel vehículo impulsado por una cadena de tracción híbrida con al menos dos convertidores de energía distintos y dos sistemas diferentes de almacenamiento de energía (situados en el propio vehículo) para propulsar el vehículo para prestar servicio de taxis, en cualquiera de sus modalidades.*

*Contar con un motor 1,4 litros de cilindrada y cuya homologación del modelo lo tipifique como sedán.*

*Tratándose de vehículos que se incorporen conforme lo dispuesto en la ley 20.474, el requisito de antigüedad señalado en la letra a) del inciso precedente, será de cinco (5) años como máximo.*

*Para efectos del presente decreto, en la categoría de motor de 1,5 litros quedarán comprendidos aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.450 cc. e inferior a 1551 cc y en la categoría de motor de 1,4 litros, aquellos cuya cilindrada sea superior a 1.350 cc e inferior a 1.451 cc.*

*Tratándose de vehículos eléctrico puro o híbrido la potencia para su propulsión deberá ser igual o superior a 70 kw.”*

De lo anterior, se desprende que los vehículos tipo “Hatchback”, para inscribirse en el RNSTP, deberán cumplir, dentro de la materia de análisis, con lo siguiente:

- Contar con un motor igual o superior a 1,5 litros de cilindrada, o

- Contar con un motor eléctrico puro o híbrido que cuente con potencia de propulsión igual o superior a 70 kw.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ  
COVARRUBIAS  
SUBSECRETARIO DE  
TRANSPORTES  
SUBSECRETARIA DE  
TRANSPORTES

**XBM / AAR / GVR / PVF / LAC / CCA / PNV / pee**

**Circular N° 183/2020 DNO**

**Distribución:**

SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL ANTOFAGASTA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL ARICA Y PARINACOTA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL ATACAMA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL AYSÉN  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL BIO – BIO  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL COQUIMBO  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL GRAL. B. OHIGGINS  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL LA ARAUCANIA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL LOS LAGOS  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL LOS RÍOS  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL MAGALLANES Y LA ANTARTICA  
CHILENA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL MAULE  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL ÑUBLE  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL RM  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL TARAPACA  
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL VALPARAISO  
GABINETE MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES  
DIVISION LEGAL  
DIVISION DE NORMAS Y OPERACIONES  
PROGRAMA NACIONAL DE FISCALIZACION  
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES